Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001894-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	01347-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**VIDAL MOISES APARI BADA**
Entidad	:	**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01347-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de mayo de 2023[1], interpuesto por **VIDAL MOISES APARI BADA**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 0450-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 5 de abril de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le brinde por correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *Copia en archivo PDF, de todo lo actuado en la liquidación de los convenios firmados entre el MIDAGRI y nuestra institución JUSHH* [Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura]. *En la información solicitada debe figurar los desembolsos económicos y las justificaciones de los gastos realizados por los directivos de la JUSHH, en las actividades de mantenimiento de canales de riego y drenes (AMCRD).*
> *1° Núcleo Ejecutor Convenio N° 183-2020-MINAGRI-DVDIAR S/. 480,000.00 soles*
> *2° Núcleo Ejecutor Convenio N 191-2020-MINAGRI-DVDIAR S/. 370,000.00 soles.*
> *3° Núcleo Ejecutor Convenio N 570-2020-MINAGRI-DVDIAR S/. 510,000.00 soles*
> *4° Núcleo Ejecutor Convenio N 565-2020-MINAGRI-DVDIAR S/. 504,000.00 soles*
> *5° Núcleo Ejecutor Convenio N 673-2020-MINAGRI-DVDIAR S/. 370,000.00 soles*
> *6º Núcleo Ejecutor Convenio N 674-2020-MINAGRI-DVDAFIR S/. 462,000.00 soles*
> *(…).*" [sic]

[1] Si bien el recurso de apelación fue presentado el 29 de abril de 2023 ante esta instancia, fue sábado, es decir, día inhábil; en tal sentido, debe tenerse por presentado al día hábil siguiente, esto es, el día martes 2 de mayo de 2023.

Mediante la Carta N° 0450-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 5 de abril de 2023, la Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad informó al recurrente que:

> *"(…)*
> *Al respecto, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, remitió el Memorando Nº 259-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG de fecha 29.03.2023, que contiene en su Anexo 1 los enlaces con la información relacionada a los Convenios N° 570 y 565. Asimismo, señaló que no cuentan con la información referido a los Convenios N°s. 183, 191, 673 y 674.*
> *Estando a lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite parte de la información solicitada. (Se adjunta copias de los documentos antes citados).*
> *(…)"* (sic).

Con fecha 2 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación señalando que la información fue remitida a su correo electrónico, pero de manera incompleta, solicitando se ordene a la entidad la entrega de la información faltante, agregando los siguiente:

> *"(…)*
> *PRIMER OTROSI DIGO: Solicito que, se realice apercibimiento expreso para que, en caso de incumplimiento a entregar la información requerida por el recurrente en la forma, modo y plazo ordenado al MIDAGRI, sea la propia Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia, quien, conforme a sus competencias, FORMULE DE OFICIO DENUNCIA PENAL ante el Ministerio Público de Lima – Distrito Fiscal de Lima, conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.*
> *SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito se consigne en la parte resolutiva de la resolución que se expida que, NO SE CURSARÁ REITERATIVO ALGUNO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, por cuanto dicha acción solo genera perjuicio tanto económico como temporal al administrado y alienta la conducta negativa de los servidores involucrados, presentándose directamente de oficio la denuncia penal apercibida.*
> *TERCER OTROSIDIGO: Solicito que el Tribunal de Transparencia de OFICIO, remita copia de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA y OCI del MIDAGRI, para que se determine la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA Y FUNCIONAL que correspondan contra los que resulten responsables, por la no entrega de información requerida dentro del plazo de ley.*
> *(...)"* (sic)

Asimismo, sustentó su recurso en los siguientes fundamentos siguiente:

> *"(…)*
> *2.3. Que, revisado la página de MIDAGRI https://www.gob.pe/institucion/midagri/informes-publicaciones/2281132-midagri-nucleos-ejecutores "Relación de Estado de Núcleos Ejecutores 2020-2021", el cual se encuentra en archivo Excel, podemos verificar que los seis núcleos ejecutores han recibido financiamiento y sin embargo MIDAGRI NIEGA LA INFORMACION.*
> *(…)*
> *2.4. Que, puntualizar que conforme a los Principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, de aplicación supletoria para el presente procedimiento administrativo, el advertir al*

respecto, la obligación existente por parte de la entidad conforme a los deberes de oficialidad, encauzamiento de oficio, principio de informalismo, transparencia e impulso de oficio, de entregar la información requerida según el SISGEDO institucional, por cuanto, no resulta exigible que mi persona haya peticionado de forma expresa dicha característica, al resultar como obligación de la entidad proporcionar toda información solicitada según los deberes y principios ya mencionados así como SEGÚN EL SISGEDO (sistema de gestión documental) de dicha entidad, por lo que, al entregar la información solicitada de forma incompleta se acredita la existencia del dolo empleado, esto es la intención de NO ENTREGAR toda la información requerida, así como, ni mucho menos, realizar la mínima búsqueda para cumplir con su entrega.

(…)" (sic)

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001691-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 19 de mayo de 2023[2], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 26 de mayo de 2023, la Directora de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 0269-2023-MIDAGRI-SG/OACID, mediante el cual adjuntó el expediente administrativo correspondiente y señaló lo siguiente:

"(…)
Al respecto, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la citada resolución, y dentro del plazo otorgado, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego-DGIHR, remitió el Memorando N° 0443-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR, mediante el cual remite documentos y expone los argumentos y descargos respectivos.
En tal sentido, mediante Carta N°099-2023-MIDAGRI-SG/OACID, de fecha 26 de mayo de 2023, se procedió con la notificación de los documentos y precisiones remitidas por la DGIHR, a través del correo consignado en la solicitud del ciudadano: (…), conforme evidencia adjunta.
(…)" (sic)

Mediante el aludido oficio, también se elevaron los siguientes documentos:

- MEMORANDO Nro 0092-2023-MIDAGRI-SG/OGPP-OCAI, de fecha 31 de marzo de 2023, a través del cual la Directora de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la entidad, señaló lo siguiente en relación a la solicitud:

  "(…)
  Al respecto, el "Nuevo Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores" aprobado con Resolución Ministerial N° 107-202-MIDAGRI, vigente a la fecha de suscripción de los convenios, dispuso que la DGIAR, hoy Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego - DGIHR, realice las acciones de supervisión de las AMCRD que ejecute el Núcleo Ejecutor, quien a su vez asumió los siguientes compromisos de acuerdo a los referidos convenios:
  'CLAUSULA QUINTA: COMPROMISOS DE LAS PARTES
  5.2. EL NUCLEO EJECUTOR se compromete a:
  (…)

[2] Notificado el 23 de mayo de 2023.

5.2.13. Presentar la Liquidación Final de las AMCRD, a través del Residente de la Actividad, elaborada conforme a lo establecido en el MANUAL; y Fichas Técnicas de las AMRCD, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la culminación de la ejecución de la actividad.
5.2.15. Informar mensualmente a la DGIAR, los avance físicos y financieros de la ejecución de las AMCRD materia de la transferencia de recursos, las cuales deberán contar con la conformidad de la supervisión, indicando cualquier impedimento en la elaboración del mismo'. (El resaltado es agregado)
(…)" (sic).

- MEMORANDO Nro 0443-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG, de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego de la entidad, señaló lo siguiente respecto de la solicitud:

  "(…)
  Sobre el particular, esta Dirección General, ha cumplido con remitir la documentación solicitada con relación a la Liquidación de los Núcleos Ejecutores de los convenios 565 y 570, con el documento de la referencia b) de los cuales si se cuenta con la liquidación correspondiente que presentaron los mencionados NE.
  Sin embargo, los Núcleos Ejecutores de los Convenios Nros. 183, 191, 674 y 673, no han cumplido con presentar la liquidación correspondiente a esta Dirección General, incumpliendo con el punto 5.2.13 de la cláusula quinta: COMPROMISO DE LAS PARTES de los Convenios suscritos, Por lo que; se les solicito a los NE que cumplan con presentar el informe final de liquidación con los documentos que se detalla en el cuadro anexo. Por lo tanto, esta Dirección General NO CUENTA con la información requerida.
  Cabe indicar que en el caso del NUCLEO EJECUTOR HUAURA V (SAYAN - RIO CHICO-QUIPICO) Convenio N°673, se agotó las acciones administrativas, en tal sentido se ha procedido a comunicar a Procuraduría del MIDAGRI, para las acciones legales correspondientes.
  (…)" (sic).

  Cabe señalar que, al aludido memorando se adjuntó el siguiente cuadro resumen adjuntando los documentos (cartas y oficios) mediante los cuales la entidad requirió a los Núcleos Ejecutores la remisión de la documentación vinculada a la liquidación de la actividad encargada mediante los convenios suscritos:

ESTADO ACTUAL DE NUCLEOS EJECUTORES CONVENIOS 183, 191, 674 Y 673

N° CONVENIO	NOMBRE DEL NUCLEO	ESTADO ACTUAL DE LIQUIDACION	DOCUMENTOS SOLICITANDO QUE PRESENTEN LIQUIDACION	ENVIADO A PROCURADURIA
183	HUAURA I (CAROUIN - INGENIO - ACARAY)	NO PRESENTO A LA DGIHR MIDAGRI	CARTA N° 084 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE, CARTA Nº 632 -2021- MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE CARTA N°1110 -2021-MIDAGRI/DVDAFIR/DGIHR.NE OFICIO N° 158 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE	EN PROCESO
191	NUCLEO EJECUTOR HUAURA II (VILCAHUAURA - HUMAYA - QUIPICO)	NO PRESENTO A LA DGIHR MIDAGRI	CARTA Nº 638 -2021- MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE CARTA N°1227-2021-MIDAGRI/DVDAFIR/DGIHR.NE	EN PROCESO
674	NUCLEO EJECUTOR HUAURA VI (ACARAY-INGENIO-SAN FELIPE-LA CAMPIÑA)	NO PRESENTO A LA DGIHR MIDAGRI	CARTA N° 0906-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE CARTA N° 1673 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR.NE	EN PROCESO
673	NUCLEO EJECUTOR HUAURA V (SAYAN - RIO CHICO - QUIPICO)	NO PRESENTO A LA DGIHR MIDAGRI	- -	OFICIO N° 116 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE

- CARTA N° 0099-2023-MIDAGRI-SG/OACID, remitida al recurrente vía correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, a través de la cual la Directora de la

Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental comunicó al recurrente lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, remitió el Memorando Nº 443-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG, a través del cual comunicó que; la información solicitada, relacionada a los Núcleos Ejecutores de los Convenios N° 565 y 570, fue entregada a través del documento c)* [Memorando Nº 259-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR] *de la referencia. Asimismo, precisa, que la información referida a los Núcleos Ejecutores de los Convenios N° 183, 191, 674 y 673 no puede ser entregada porque que la citada Dirección General, no cuenta con la información requerida, debido a que los núcleos ejecutores no han cumplido con presentar la liquidación correspondiente, pese a que en reiteradas ocasiones se les solicitó la información, conforme se evidencia en los documentos adjuntos. (Se comparte enlace que contiene los documentos que acreditan lo antes mencionado).*
> *(…)"* (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos". (Subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*"; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde

a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que, el recurrente solicitó a la entidad se le brinde por correo electrónico la siguiente información: *"(…) Copia en archivo PDF, de todo lo actuado en la liquidación de los convenios firmados entre el MIDAGRI y nuestra institución JUSHH* [Junta de Usuarios Sector Hidráulico Huaura]*. En la información solicitada debe figurar los desembolsos económicos y las justificaciones de los gastos realizados por los directivos de la JUSHH, en las actividades de mantenimiento de canales de riego y drenes (AMCRD)."*; ello respecto a seis (6) convenios suscritos entre la entidad y los correspondientes núcleos ejecutores; esto es, respecto de los Convenios N°s 183, 191, 570, 565, 673 y 674-2020.

Por su parte, mediante la Carta N° 0450-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 5 de abril de 2023, la entidad no negó la naturaleza pública de la información, por el contrario, trasladó la respuesta emitida por la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, contenida en el Memorando Nº 259-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG de fecha 29 de marzo de 2023, a través del cual se remitió dos (2) enlaces de internet con la información referida a los Convenios N° 570 y 565, sin embargo, respecto de los Convenios N°s. 183, 191, 673 y 674, señaló no contar con la información, citando el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Por tal motivo, el recurrente interpuso su recurso de apelación señalando que la atención de su solicitud fue parcial, solicitando se ordene a la entidad la entrega de la información faltante, en tanto que *"(…) 2.3. (…) revisado la página de MIDAGRI https://www.gob.pe/institucion/midagri/informes-publicaciones/2281132-midagri-nucleos-ejecutores "Relación de Estado de Núcleos Ejecutores 2020-2021", el cual se encuentra en archivo Excel, podemos verificar que los seis núcleos ejecutores han recibido financiamiento y sin embargo MIDAGRI NIEGA LA INFORMACION. (…)"* (sic). En tal sentido, también solicitó se aperciba a la entidad que en caso de no entregar la información se formule denuncia penal, que se disponga la no formulación de reiterativo en caso de incumplimiento y que de oficio la secretaría técnica de esta instancia remita copias de lo actuado a la Secretaría Técnica del PAD y al Órgano de Control Interno de la entidad para que encuentren la responsabilidad administrativa correspondiente.

A nivel de sus descargos, la entidad advirtió que mediante Carta N°099-2023-MIDAGRI-SG/OACID, remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, procedió a trasladar los documentos y precisiones remitidas por la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego-DGIHR, conforme al Memorando N° 0443-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR, *"(…) mediante el cual remite documentos y expone los argumentos y descargos respectivos"*. Cabe advertir que, mediante el MEMORANDO N° 0443-2023-

MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego de la entidad, se reafirmó en lo inicialmente señalado agregando que respecto de *"(…) los Núcleos Ejecutores de los Convenios Nros. 183, 191, 674 y 673, no han cumplido con presentar la liquidación correspondiente a esta Dirección General, incumpliendo con el punto 5.2.13 de la cláusula quinta: COMPROMISO DE LAS PARTES de los Convenios suscritos, Por lo que; se les solicito a los NE que cumplan con presentar el informe final de liquidación con los documentos que se detalla en el cuadro anexo. Por lo tanto, esta Dirección General NO CUENTA con la información requerida"*; asimismo, respecto del *"(…) NUCLEO EJECUTOR HUAURA V (SAYAN - RIO CHICO-QUIPICO) Convenio N°673, se agotó las acciones administrativas, en tal sentido se ha procedido a comunicar a Procuraduría del MIDAGRI, para las acciones legales correspondientes (…)"* (sic). Para acreditar tales señalamientos, se adjuntó un cuadro resumen y los documentos (cartas y oficios) mediante los cuales la entidad requirió a los Núcleos Ejecutores la remisión de los documentos sobre la liquidación requerida, conforme se aprecia de los detalles consignados en los antecedentes de la presente resolución.

Asimismo, se aprecia que mediante el MEMORANDO N° 0092-2023-MIDAGRI-SG/OGPP-OCAI, de fecha 31 de marzo de 2023, la Directora de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la entidad, señaló que al amparo de lo regulado en el *"(…) 'Nuevo Manual para la Ejecución de Actividades de Mantenimiento de Canales de Riego y Drenes bajo la Modalidad de Núcleos Ejecutores' aprobado con Resolución Ministerial N° 107-202-MIDAGRI, vigente a la fecha de suscripción de los convenios, dispuso que la DGIAR, hoy Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego - DGIHR, realice las acciones de supervisión de las AMCRD que ejecute el Núcleo Ejecutor (…)"*, Núcleo Ejecutor que, según la quinta cláusula del convenio respectivo, contaba con el compromiso de remitir la documentación requerida a la entidad.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Conforme se aprecia de autos, el requerimiento se centra en los documentos de liquidación de la ejecución de un convenio suscrito entre la entidad y Núcleos Ejecutores, ello para el mantenimiento de canales y drenes determinados. Sin embargo, para entender el contexto en el que se emitiría la documentación requerida es pertinente citar el artículo 5 y 6 de la Ley N° 31015 – "Ley que autoriza la ejecución de intervenciones en infraestructura social básica, productiva y natural, mediante núcleos ejecutores", norma que define y establece la existencia y funcionamiento de los Núcleos Ejecutores en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *NÚCLEOS EJECUTORES*
> *Artículo 5. Definición*
> *5.1 Es la agrupación de particulares organizados, que tienen en común residir en un mismo ámbito territorial de cualquier categoría de zonas rurales y periurbanas, constituida como tal, con el objetivo de ejecutar intervenciones de infraestructura social básica, infraestructura productiva e infraestructura natural.*
> *5.2 Es de carácter temporal y con capacidad jurídica para contratar e intervenir en procedimientos administrativos y judiciales, con la finalidad de implementar y cumplir con los objetivos para los cuales fue constituida y que se detallan en el reglamento de la presente ley.*

Artículo 6. De la conformación y constitución del núcleo ejecutor

6.1 Los núcleos ejecutores se deberán conformar a través de una asamblea general, en la cual se identificará la intervención que se pretende ejecutar.

6.2 La realización de la asamblea se debe acreditar mediante un acta, certificada por notario público, juez de paz o autoridad local competente, conforme lo determine el reglamento.

6.3 En la asamblea se deberá elegir y nombrar a los representantes del núcleo ejecutor.

6.4 El número mínimo de integrantes de la asamblea general será fijado por el reglamento y de acuerdo a la naturaleza de la intervención.

(…)".

De esta manera, este colegiado advierte que los Núcleos Ejecutores (en adelante NE), además de estar constituidos de manera temporal con el propósito de intervenir en la ejecución de actividades determinadas y específicas, como en el presente caso que es el mantenimiento[4] de canales y drenes en determinado territorio, también se advierte que está compuesto de personas naturales de zonas rurales o periurbanas con una representatividad comunitaria a la que la aludida norma ha dotado de autonomía y cuyo vínculo se concretiza mediante un convenio[5] en el que se establecen los acuerdos de financiamiento por parte del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y la obligación entre las partes para ejecutar la actividad encargada. De esta manera, los Núcleos Ejecutores se obligan a ejecutar actividades y, en mérito a dicha acción, a remitir la documentación respecto a la liquidación[6] de la aludida actividad.

En dicho contexto, indistintamente de la labor de fiscalización que le corresponde a la entidad sobre la labor de los aludidos Núcleos Ejecutores, la producción de los documentos requeridos no se encuentra a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y su posesión dependerá del cumplimiento de la entrega de los mismos por el Núcleo ejecutor correspondiente.

En dicho contexto, se aprecia que, mediante sus descargos, la entidad remitió el MEMORANDO N° 0443-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-DG, de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego remitió ocho (8) documentos, entre cartas y oficios emitidos en los años 2021 y 2022, dirigidos a los Núcleos Ejecutores de los Convenios N° 183, 191 y 674, mediante los cuales requirió la remisión de la documentación referida a la liquidación de la actividad encargada (mantenimiento de canales y drenes); asimismo, respecto del Convenios N° 673-2020, remitió un Oficio a la Procuraduría Pública de la entidad con el propósito que tome acciones legales por el incumplimiento de los requerimientos de información producto de su labor supervisora.

---

[4] Para tales efectos corresponde tener en cuenta la definición de "AMCRD" según lo señalado en el glosario de la GUÍA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE CANALES DE RIEGO Y DRENES BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEOS EJECUTORES: *"IX. **GLOSARIO DE TÉRMINOS** (…) **AMCRD**: Actividades aprobadas mediante resolución viceministerial para su asignación a un NE."* (subrayado y resaltado agregado)

[5] Para tales efectos corresponde tener en cuenta la definición de "convenio" según lo señalado en el glosario de la GUÍA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE CANALES DE RIEGO Y DRENES BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEOS EJECUTORES: *"IX. **GLOSARIO DE TÉRMINOS** (…) **Convenio**: Documento que formaliza el acuerdo de financiamiento de las AMCRD, y las obligaciones de las partes."* (subrayado agregado)

[6] Para tales efectos corresponde tener en cuenta la definición de "liquidación" según lo señalado en el glosario de la GUÍA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE CANALES DE RIEGO Y DRENES BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEOS EJECUTORES: *"IX. **GLOSARIO DE TÉRMINOS** (…) **Liquidación**: Proceso de sustentación documentada de la ejecución físico y financiera que comienza con el inicio de la ejecución de actividades y culmina con la conformidad del Informe de Liquidación Final. Compila las rendiciones de cuentas mensuales y la documentación señalada en la presente Guía necesarios para la sustentación del mismo."* (subrayado agregado)

Dicho esto, la entidad ha podido acreditar ante esta instancia que, a la fecha de la emisión de los requerimientos de documentos sobre liquidación en los años 2021 y 2022, no poseía la información faltante; sin embargo, respecto de la posesión de la aludida documentación a la fecha de la presentación de la solicitud ha negado su existencia.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[7], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, tanto a través de la respuesta y de sus descargos, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego de la entidad, unidad orgánica competente para la entrega de la información[8], ha señalado de manera expresa que la información otorgada al ciudadano era toda la que poseía; sin embargo, respecto a los documentos referidos a la liquidación de las actividades referidas a los Convenios Nros. 183, 191, 674 y 673, ha señalado que no existen por no haber sido remitidos por los Núcleos Ejecutores correspondientes.

Por otro lado, respecto al argumento impugnatorio del recurrente, referido a que respecto a los convenios faltantes, ha revisado los archivos excel puestos a disposición en la plataforma virtual de la entidad en mérito a los cuales pudo *"(…) verificar que los seis núcleos ejecutores han recibido financiamiento y sin embargo MIDAGRI NIEGA LA INFORMACION (…)"*; al respecto, a criterio de esta instancia, resulta innegable la evidencia de la canalización del financiamiento público a los aludido núcleos ejecutores, sin embargo, dicho financiamiento no constituye prueba que acredite la posesión de la información referida a los documentos correspondientes a la liquidación por parte de la entidad, máxime si como se ha precisado previamente, la posesión de la información por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego se encuentra supeditada a la remisión de la misma por parte de los núcleos ejecutores y en el caso de autos, los aludidos núcleos no han remitido la documentación, según lo referido por la entidad.

---

7 En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020.

8 Conforme lo señala la página web oficial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la aludida dependencia se encarga de lo siguiente: *"La Dirección General de Infraestructura Hidráulica es la encargada de proponer las políticas públicas, la estrategia y los planes orientados al fomento del desarrollo de la infraestructura hidráulica, en concordancia con la Política Nacional de Recursos Hídricos y la Política Nacional del Ambiente. Desarrollo de Infraestructura Hidráulica comprende estudios, obras, operación, mantenimiento y gestión de riesgos en la construcción, habilitación, mejoramiento y ampliación de presas, bocatomas, cauces fluviales, canales de riego, drenes, medidores, tomas, pozos de agua subterránea y modernización de riego parcelario".* Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://www.midagri.gob.pe/portal/146-herramientas/direccion-general-de-infraestructura-hidraulica/2285-direccion-general-de-infraestructura-hidraulica.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego de la entidad, es la unidad orgánica competente para proporcionar oportunamente la información requerida; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencia que los documentos referidos a la liquidación de las actividades referidas a los Convenios Nros. 183, 191, 674 y 673 no existen en su poder por no haber sido remitidos por los Núcleos Ejecutores correspondientes; dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[9] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[10], norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[11], en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario."* (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VIDAL MOISES APARI BADA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 0450-2023-MIDAGRI-SG/OACID-TRANSP de fecha 5 de abril de 2023, a través de la cual el

---

[9] De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

[10] En adelante, Ley N° 27444.

[11] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de marzo de 2023

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VIDAL MOISES APARI BADA** y al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm